

BOLETIN OFICIAL**balear.**

NÚM.

882**Artículo de oficio.****GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.**

2ª seccion: circular número 177. *El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dijo con fecha 18 de mayo último lo que sigue:*

Habiendo tenido á bien S. M. la Reina Gobernadora admitir á D. Ignacio Truyols y D. Juan Antonio Fuster las renunciaciones que han hecho del cargo de senadores por esa provincia, se ha servido mandar que se proceda á la propuesta de seis candidatos para que S. M. elija los dos senadores que deben reemplazarlos. En su virtud y con el fin de que no sufran el menor retraso las operaciones electorales, convocará V. S. á la Diputacion provincial, si no se hallase reunida, procediendo con sujecion á lo dispuesto en la ley de 18 de julio del año próximo pasado, y avisando con anticipacion al ministerio de mi cargo el recibo de esta y el dia en que hayan de principiarse las votaciones en los distritos. Lo digo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento.

A fin pues de que se lleve á efecto lo mandado por S. M. en la preinserta real órden, y despues de haber oido el parecer de la escellentisima Diputacion provincial, he señalado el dia 15 de noviembre próximo para dar principio á la votacion en los mismos pueblos cabezas de distritos electorales que designó la Diputacion para las primeras elecciones y se hallan especificados en el Diario de Palma de 3 de octubre de 1837 y en el Boletín oficial núm. 717 con la variacion hecha respecto de San Antonio abad de la isla de Iviza de que se hace mencion en el Boletín núm. 735, debiendo tener únicamente voto las personas cuyos nombres se hallan comprendidos en las listas electorales formadas en el presente año por la Diputacion que se hallan inser-

tas en el Boletín núm. 881, las cuales cuidarán los Sres. Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito que se hallen de manifiesto en la secretaría del respectivo Ayuntamiento para que el público pueda enterarse de ellas.

Debiendo ser comprendidos en la propuesta que ha de hacerse á S. M. para el nombramiento de Senadores los Sres. D. Joaquin Rey y D. Pedro José Moyá que obtuvieron en las primeras elecciones mayoría absoluta de votos y no han sido nombrados para igual cargo por otras provincias, se hará la propuesta de los cuatro restantes por medio de segundas elecciones, y entrarán únicamente en candidatura los doce individuos que no teniendo en la actualidad asiento en el Senado resulta del acta electoral haber obtenido en la primera elección mayor número de votos en razon de tres candidatos por cada individuo que se necesita para completar las listas triples y son: D. Pedro Gerónimo de Alemañy, D. Juan Massanet, D. Jaime Sureda y Moragues, D. Bartolomé Borrás, D. José Landero y Corchado, Don Pedro Rotger de Alayor, D. Rafael Gacías y Amer, D. Juan Peretó de Vidal, el Conde de Montenegro, D. Bernardo Fuster de Salas, D. Francisco Martínez de la Rosa y D. Pedro Rotger Tremol. A estos deberá agregarse el vizconde de San Simon por haber obtenido igual número de votos que D. Pedro Rotger Tremol.

Los Ayuntamientos cabezas de distrito designarán el sitio donde hayan de reunirse los electores y lo anunciarán al público con un día al menos de anticipación.

Los demas Ayuntamientos harán saber al público el domingo inmediato anterior á las elecciones por medio de pregon y los demas que estuvieren en uso, los días en que debe reunirse el colegio electoral y el pueblo cabeza del distrito donde ha de verificarse la reunion.

La votacion continuará los días 16, 17, 18 y 19; empezará en cada uno á las ocho de la mañana, pero el día 15 ha de empezar despues de nombrados el presidente y los secretarios, y seguirá sin interrupcion en todos los dias hasta las dos de la tarde.

Cada elector escribirá ó hará escribir en la papeleta que recibirá del presidente, el nombre de cuatro individuos de los trece que van designados en la presente convocatoria.

El escrutinio general se hará el día 27 del mismo mes de noviembre en el lugar que se designará oportunamente, á cuyo fin los comisionados de los colegios electorales procurarán hallarse en esta capital con la conveniente anticipacion, dándome aviso de su llegada.

Los mismos comisionados que deben traer copia certificada del acta de la junta electoral, presentarán tambien á la de escrutinio general listas nominales de todos los electores que hayan concurrido á votar en su respectivo distrito, con espresion del día en que lo haayn verificado.

Todas las operaciones electorales se harán con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 4.º de la ley de 18 de julio del año próximo pasado. Palma 22 de octubre de 1838.—Juan Bautista de Lecuna.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular. Varios ayuntamientos han manifestado á la Diputación que no podían satisfacer la partida que les correspondió en el repartimiento hecho para cubrir los gastos de la Subinspección de Milicia nacional por falta de fondos. Rectificados pero los cupos con arreglo á las bases dictadas por este cuerpo en circular de 30 de julio último inserta en el Boletín oficial número 846, debe haberse exigido de nuevo la contribucion de Milicia arregladamente á las disposiciones citadas, y en su consecuencia mediante el tiempo que ha transcurrido han de haber ingresado precisamente algunas cantidades que habrán satisfecho los individuos que se hallan sujetos al pago del citado impuesto. A fin pues de evitar todos los entorpecimientos que puedan sobrevenir por la falta de fondos indicada, ha resuelto la Diputación que V. proceda sin pérdida de tiempo á rectificar los cupos del modo que se halla prevenido, y hecho procure por todos los medios posibles que se recauden dentro el preciso término de un mes las cantidades que resulten en descubierto, cuidando de que en lo sucesivo se haga esta recaudacion mensualmente y con toda exactitud, para que siempre se pueda contar con la existencia necesaria para subvenir á los gastos de la Milicia, y no tengan que pesar sobre otros fondos, dando cuenta á la Diputación de haberlo así ejecutado. Palma 18 de octubre de 1838. El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—Por acuerdo de la Diputación provincial—Jaime Pujol, Srío.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

Circular á los Ayuntamientos cabeza de distrito electoral.

La Diputación remite á V. algunos ejemplares de las papeletas que se necesitan para los usos que espresa el artículo 25 de la ley electoral de 18 de julio de 1837 á fin de que puedan servirle de modelo en las próximas elecciones de senadores que se han de celebrar con motivo de las renunciaciones de los Sres. D. Ignacio Truyols y D. Juan Antonio Fuster. Palma 22 de octubre de 1838.—El presidente—Juan Bautista de Lecuna.—Por acuerdo de la Diputación provincial—Jaime Pujol, secretario.

EL CAPITAN GENERAL

A los Ayuntamientos de los pueblos de la provincia.

El Excmo. Sr. encargado interinamente del Despacho de la Secretaría de la Guerra me dice en 4 del actual lo siguiente:

Entre las medidas que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado adop-

tar á propuesta de su consejo de Ministros por real resolución de 22 de setiembre último, ha sido una la de que se requisen en todas las provincias de la monarquía cuantos caballos domados ó cerreros haya útiles para remontar los cuerpos de caballería. Al tomar S. M. esta resolución ha tenido en su real consideración las poderosas razones que la han aconsejado y que deben producir para la causa de la nación bienes inmensos, en comparación de los perjuicios individuales que puede reportar. La guerra, este azote con que la nación está afligida, reclama cuantos recursos puedan aplicarse á su pronta conclusión para que marchando sin tropiezo de ninguna especie las instituciones que nos rigen, proporcionen á los pueblos el descanso y felicidad de que tan acreedores son. Entre aquellos recursos deben contarse de la mayor preferencia cuantos puedan contribuir á reemplazar y aumentar la caballería del ejército, cuya importancia en esta lucha es tan conocida como repetidos los triunfos que obtiene sobre el enemigo, del que es terror do quiera que se le presenta.

Empero tantas ventajas, tantos triunfos conseguidos por aquella arma no se obtienen sin el sacrificio de muchos valientes y sin pérdida de un crecido número de caballos, cuya baja es de absoluta necesidad reemplazar con toda prontitud para que no pierda nuestra caballería la superioridad que tiene sobre la enemiga, y cuyo objeto no se conseguiría con la brevedad que las circunstancias de la guerra demandan, si no se acude á una requisición general de caballos, puesto que el sistema de compras á dinero contante ni es practicable en el día, ni ha producido en otras ocasiones el efecto que se deseaba. Además, el enemigo, que conoce la importancia de esta arma, y que por la inferioridad de la suya está privado de emprender operaciones en el llano y de repetir sus expediciones al interior del reino para llevar el esparto y ruina á todas partes, se procura con todo anhelo la adquisición de caballos robándolos en cualquier punto en que los encuentra; y es seguro que no habrá español tan desnaturalizado que prefiera ser sacrificado con sus mismos caballos á entregarlos por su valor para que sirvan en las filas que defienden sus intereses y propiedades. S. M., que está decidida á no omitir medio para que se concluya esta desastrosa guerra, y á evitar que el enemigo se aproveche en daño nuestro de recursos que necesita la nación procurarse á toda costa, y atendiendo á que ante el bien de la patria toda otra consideración debe ceder, se ha dignado S. M. resolver se lleve desde luego á efecto la referida requisición de caballos, y que se observe á este fin lo que se previene en los artículos siguientes:

1.º Quedan sujetos á la presente requisición todos los caballos domados ó cerreros que existen en el reino, que hayan entrado en los cinco años, de siete cuartas menos un dedo arriba, y que reúnan además las cualidades necesarias para el servicio de guerra.

2.º Se escapan de esta disposición: 1.º Los caballos destinados al servicio de S. M. y AA. 2.º Los que necesiten los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. 3.º Tres de cada general empleado en activo servicio, incluso los capitanes generales de las provincias, y el inspector general de caballería, y uno de cada inspector y director de las demás armas. 4.º Dos de cada brigadier con mando de brigada, división ó provincia. 5.º Tres de cada coronel de caballería con mando de regimiento. 6.º Dos de cada coronel supernumerario y demás gefes de la misma arma y de artillería de campaña que hagan el servicio en los regimientos y brigadas, ó que desempeñen encargos ó comisiones activas en los ejércitos y provincias, incluso los comandantes generales de artillería é ingenieros, y uno de cada oficial de ambas armas destinados á los ejércitos ó que se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. 7.º Uno de cada gefe y uno de cada ayudante de infantería (inclusas las Milicias provinciales, cuerpos francos y Milicia nacional que esten en campaña),

artillería é ingenieros de los que hacen el servicio activo en los regimientos, y de los batallones de marina destinados al ejército. 8.º Dos de cada gefe de cuerpo franco de caballería. 9.º Uno de cada individuo del cuerpo de carabineros de hacienda pública que pertenezcan á las brigadas montadas del mismo. 10. Los destinados al servicio de postas y correos segun contratas. 11. Los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años. 12. Los caballos padres que á la publicacion de esta órden esten en ejercicio de tales ó que se hallen por notoriedad destinados al mismo objeto. Se considerará un caballo padre por cada 10 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cría caballar. 13. Los del veedor inspector general de la costa marítima de Valencia, capitanes requeridores y soldados de á caballo, sus dependientes, á razon de uno por individuo. 14. Los de la propiedad de los embajadores y los de los súbditos franceses é ingleses, y de las demas naciones que han reconocido al gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II. 15. Los caballos que segun reglamento pasen revista en el colegio de artillería para la instruccion de los cadetes, y los del colegio general militar destinados al mismo objeto. 16. Los oficiales del cuerpo de estado mayor exceptuarán sus caballos segun sus empleos reputados como de caballería. Los ayudantes de campo y de órdenes de los generales empleados exceptuarán dos caballos si por sus clases no pudiesen exceptuar mas, siempre que el nombramiento de tales ayudantes haya merecido la Real aprobacion. 17. Se exceptuan tambien de requisicion los caballos que redimieron esta suerte con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1837, siempre que sean aun de la propiedad de los que los redimieron.

3.º Quedan encargados de la ejecucion de esta requisicion los capitanes generales de los distritos militares, á cuyo fin luego que reciban estas instrucciones dispondrán su publicacion por medio de los Boletines oficiales y que los ayuntamientos de los pueblos formen inmediatamente relaciones de todos los vecinos de los mismos que tienen caballos domados ó cerreros, con expresion del número que cada uno tenga, y de los que por no reunir la edad y alzada prevenidas ó por acreditada inutilidad no esten en el caso de ser requisados, incluso los declarados inútiles para el servicio por las comisiones de las dos últimas requisiciones, siempre que no hayan desaparecido las causas de la inutilidad. Estas relaciones se espondrán al público en los parages acostumbrados en cada pueblo por el término de tres dias, para que los vecinos de los mismos se satisfagan de que se han incluido todos los caballos que deben serlo ó manifiesten los que faltan. Dichas relaciones se remitirán á los capitanes generales, quienes darán á los oficiales encargados de la requisicion las copias que necesiten para el mejor desempeño de su comision.

4.º El inspector general de caballería nombrará inmediatamente oficiales que acompañados del necesario número de mariscales y partidas competentes, marchen á las capitales de provincia á reconocer y encargarse del ganado que se requise.

5.º Las comisiones de requisicion se compondrán del oficial de caballería nombrado por el inspector de esta arma, de un individuo de la diputacion provincial, un comisario de Guerra ó empleado de Hacienda militar nombrado por el intendente general para ejercer aquellas funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia, un individuo del ayuntamiento del pueblo á que pertenezca el caballo requisado, y dos mariscales, uno nombrado por el citado inspector y otro por la diputacion provincial. Esta comision llevará un registro en que se sentarán diariamente cuantas operaciones de requisa se practiquen, anotando y numerando en él los caballos requisados, con expresion de reseña, valor segun tasacion,

dia en que ha sido requisado, y pueblo y nombre del dueño. Estos asientos serán firmados por todos los individuos de la comision, quedando el registro á cargo del comisionado de Hacienda civil, quien despues de concluida su comision lo entregará en la intendencia de Rentas de la provincia para los efectos que convengan. Ademas los comisionados de caballería y de Hacienda militar llevarán por sí el registro que necesiten para dar las noticias que les exijan los gefes de que dependen.

6º Los caballos que deban ser requisados se presentarán en los dias que determinen los capitanes generales en las capitales de provincia ó de partido, ó en los puntos que consideren mas á propósito para que se haga con mas brevedad la requisicion, segun lo permitan las circunstancias del pais y las fuerzas de que se pueda disponer para el servicio, custodia y conduccion de los caballos requisados, á cuyo fin los citados capitanes generales se pondrán de acuerdo con el espresado inspector. Quedan relevados de la presentacion en requisicion todos los caballos cerreros ó domados que no lleguen á los cuatro años ó á las siete cuartas menos un dedo, y los de inutilidad acreditada, incluso los declarados inútiles en las dos últimas requisiciones y continúen con la misma inutilidad; pero deberá darse por las justicias de sus pueblos un certificado con espresion de reseñas, manifestando la causa por que el caballo ó caballos no se presentan en requisicion, con arreglo á lo prevenido en este artículo.

7º Se considerarán caballos útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se designan en el art. 1º den señales de poder prestar el servicio de guerra por sus anchuras, hueso y sapidad. Se declaran desde luego inútiles los que padezcan asma, muermo confirmado y vejigas anquilosadas, y los de cojera incurable por rotura de algun remo ó por alguna otra causa.

8º El importe de los caballos que en consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo núm. 1º, firmados por el comisionado de caballería y por los de Hacienda militar y civil. Estos recibos se admitirán en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de contribuciones atrasadas hasta fin de 1837, y serán trasmisibles dentro de cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuenta del último tenedor.

9º Las dudas que se susciten sobre exencion, utilidad y valor del caballo requisado se resolverán en el momento por las comisiones que establece el artículo 5º; y en el caso de no convenirse las partes, será el asunto definitivamente resuelto por el ayuntamiento, unido á la espresada comision, y al comandante de armas donde lo hubiese.

10. Los caballos requisados que tengan destino al servicio serán conducidos á los puntos que designe el inspector de caballería, á cuyo fin los capitanes generales de distrito, los comandantes generales de provincia, gobernadores de plaza, comandantes de armas y demas autoridades, así civiles como militares, facilitarán á los oficiales comisionados en la conduccion del ganado cuantos auxilios necesiten, con especialidad la escolta que fuere precisa para que dichos caballos lleguen con seguridad á sus destinos, valiéndose á este fin de qualquiera tropa de que puedan disponer, ya sea del ejército ó de Milicia nacional, carabineros de Hacienda pública, cuerpos francos y compañías de seguridad; y si no hubiese el suficiente número de soldados de caballería desmontados para cuidar el ganado requisado interin llega á los puntos de su destino, las diputaciones provinciales proporcionarán á los oficiales comisionados paisesnos tomados á jornal y pagados de los fondos que aquellas corporaciones designen. Los citados capitanes generales cuidarán de que por las oficinas de Hacienda militar de sus respectivos distritos se auxilie á los oficiales comisionados en la requisicion con las cantidades precisas para herrar y curar el ganado requisado, y para la compra de cabezadas de pesebre y ron-

zales que necesite, á cuyo fin el intendente general militar dará las órdenes convenientes.

11. Los caballos requisados tendrán entrada en la caballería del ejército, y serán suministrados por el oficial comisionado en la requisicion con cargo al cuerpo de que el mismo comisionado dependa, desde el dia en que sean admitidos al servicio.

12. Los capitanes generales de distrito, con presencia del destino que tengan y servicio que prestan en los suyos respectivos los individuos militares de todas las clases activas, dispondrán el modo, forma y paraje en que deberán presentar á la comision de requisicion los caballos que tengan y escedan del número que puedan exceptuar con arreglo al art. 2^o. Los recibos de los caballos que se les requisen se les espedirán con arreglo al modelo número 2^o, y les serán satisfechos por la tesorería de rentas de la provincia en que se les requisen los caballos, previa autorizacion del comisario de guerra, ministro de Hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8^a de la Real instruccion circulada por el ministerio de Hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de dicha instruccion; en el concepto de que solo debe ser satisfecho en estos términos el valor de los caballos requisados á los militares que los tuvieren destinados á su inmediato servicio en campaña.

13. Los generales en jefe de los ejércitos de operaciones y comandantes generales de los cuerpos de reserva quedan encargados de la requisicion de los caballos que tengan los individuos que están á sus órdenes y escedan del número de los que puedan exceptuar segun sus clases. Con este objeto se establecerán las comisiones de requisicion en las divisiones, brigadas ó puntos que dichos generales estimen mas á propósito, y se compondrán de un jefe de caballería comisionado por el inspector, de un oficial de estado mayor, un comisario de guerra ó de un empleado de Hacienda militar que ejerza sus funciones, otro empleado de Hacienda civil comisionado por el intendente de Rentas de la provincia, y un mariscal nombrado por el citado inspector. La misma comision resolverá en el acto las dudas de que trata el art. 9^o, y dará á los interesados los recibos prevenidos en el art. 12, que serán satisfechos en los términos que previene el mismo artículo.

14. Los caballos que resulten requisados serán destinados á los regimientos de caballería de la Guardia Real y del ejército, segun las necesidades de cada una de estas armas, y se darán á la artillería los que necesite para silla; á cuyo fin los respectivos comandante general, inspector y el director de las citadas armas remitirán á este ministerio las noticias que espresen el número de caballos que las falten.

15. En todo lo concerniente á la requisicion de caballos en las provincias obrarán los capitanes generales de acuerdo con las respectivas diputaciones, adoptando entre estas corporaciones y aquellas autoridades cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con toda brevedad; en el concepto de que serán responsables de la menor demora que se note, asi como lo serán tambien en sus respectivos casos los ayuntamientos de los pueblos y los oficiales y mariscales comisionados en la requisa por la ocultacion de cualquier caballo que deba ser requisado, ó por la declaracion de inutilidad ú otra escepcion al que no la tenga, procediéndose contra los que hubiere lugar al tenor de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 27 de febrero de 1837.

16. Para dar principio á esta requisicion se considerarán definitivamente concluidas en esta fecha las que se han verificado en virtud de dicho decreto de 27 de febrero y del de 4 de noviembre de 1837. En su consecuencia las di-

putaciones provinciales y el inspector de caballería remitirán con toda brevedad á este ministerio las relaciones de que trata el art. 21 de la Real orden de 4 de marzo de dicho año.

17. La presente requisicion se dará por concluida en 1.º de febrero próximo venidero, despues de lo cual remitirán á este ministerio los capitanes generales relaciones por provincias del número de caballos requisados y su valor y reseñas, espresando tambien cuantos han sido exceptuados por inútiles, cuantos por no llegar á la edad prefijada, y cuantos por estar comprendidos en las demas excepciones del art. 2.º. Iguales relaciones remitirá el inspector de caballería, añadiendo una noticia del destino que han tenido los caballos requisados.

18. Desde la publicacion de esta orden hasta que esté concluida la requisicion, nadie podrá usar caballo sin el documento que acredite su excepcion.

19. Queda prohibida la extraccion de caballos para el extranjero desde la publicacion de esta orden hasta que se concluya la presente requisicion. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1838. = Aldama.

MODELO NUM. 1.º

Provincia de

Comision de Requisicion de Caballos.

Vale á favor de N..... vecino de T.... por rs. vn..... importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de..... señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será admitida en pago de los cupos de la contribucion extraordinaria de guerra y de las contribuciones atrasadas hasta fin de 1837; y este documento será trasmisible dentro de esta provincia y aplicable en los referidos pagos por cuenta del último tenedor, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Real orden de 4 de octubre de 1838. Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar.

Id. del de Hacienda civil.

MODELO NÚM. 2.º

Provincia de

Comision de Requisicion de Caballos.

Vale á favor de N..... de tal regimiento, por rs. vn..... importe de un caballo que se le ha requisado en el dia de la fecha en el pueblo de.... señalado en el registro de esta Comision con el número tantos; cuya cantidad será satisfecha por la tesorería de rentas de esta provincia, prévia autorizacion del comisario de guerra, ministro de hacienda militar, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real instruccion circulada por el ministerio de hacienda en 29 de setiembre último, y su importe se considerará entregado á cuenta de la consignacion corriente, segun lo determinado en la regla 13 de la espresada instruccion, todo en conformidad á lo mandado en el art. 12 de la Real orden de 4 octubre de 1838. Fecha.

Firma del Comisionado de caballería.

Id. del de Hacienda militar.

Id. del de Hacienda civil.

Cuya real resolucion he dispuesto se circule á todos los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia en virtud de lo prevenido en su artículo 3.º á fin que desde luego procedan á la formacion y fijacion en los parages públicos y acostumbrados de cada pueblo de las relaciones que espresa el mismo artículo 3.º remitiéndome copia de ellas para que pueda obrar sus efectos en la comision de requisicion, reservándome para su caso tomar y circular las demas medidas que abraza la misma Real orden. Palma 22 de octubre de 1838. = Pedro Villacampa.

Rectificacion. = En la penúltima línea de la página primera del número anterior, donde dice, despues de haber hecho etc. debe decir despues de haber respete.

Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.